

**CONSTANCIA:** El demandado, señor ALEJANDRO MESA GUTIERREZ, fue notificado de la orden de pago proferida en su contra a través del Centro de Servicios Civil y Familia en su dirección electrónica el día 15 de diciembre de 2022. La notificación quedó surtida el día 11 de enero de 2023. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 de enero de 2023.

Días inhábiles 14, 15 21 y 22 de enero de 2023.

El demandado dentro del término otorgado no canceló la obligación, ni dio contestación a la demanda ni propuso excepciones. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 28 de marzo de 2023



**JOSE A. BLANDON OCAMPO**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, catorce de abril de dos mil veintitrés.**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>NÚMERO 0510</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS - COOPVISO
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ALEJANDRO MESA GUTIERREZ</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	<b>170014003007-2022-00652-00</b>

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la entidad ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$2.786.000., como capital representado en una letra de cambio suscrita por el demandado el día 04 de noviembre de 2021. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 05 de mayo de 2022 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 08 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, señor ALEJANDRO MESA GUTIERREZ, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar en su dirección electrónica, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

## **CONSIDERACIONES**

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que el ejecutado no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decretará la medida cautelar solicitada en contra del demandado sobre los vehículos de su propiedad y así mismo se libraré oficio con destino al señor pagador de la Secretaría de Deporte y Recreación de la Gobernación de Caldas y requiérasele para que informe los motivos que ha tenido para no dar respuesta al oficio de embargo del sueldo que el demandado devenga de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**Primero: ORDENA** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

**Segundo: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaria de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

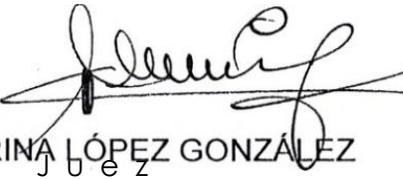
**Cuarto: DISPONER** la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

**Quinto: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores de placas DQQ 39D y OOE 57E, de propiedad del demandado, señor ALEJANDRO MESA GUTIERREZ. Líbrese el respectivo oficio con destino a la Secretaría de Movilidad de Manizales.

**Sexto: LIBRAR** oficio con destino al señor pagador de la Secretaría

de Deporte y Recreación de la Gobernación de Caldas y requiérasele para que informe los motivos que ha tenido para no dar respuesta al oficio de embargo del sueldo que el demandado devenga de esa entidad.

**NOTIFIQUESE**

  
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>056</u> Del <u>17 DE ABRIL DE 2023</u></p> <p>ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaría</p>
--

JABO

Firmado Por:  
Luz Marina Lopez Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2e03f29a9f2a7c323ee8410152a0ce0fa8d6685326dfc61c728dc17e490a7d**

Documento generado en 14/04/2023 01:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>